

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 19/03/12	Hs. 11:20
Numero: 240	Fojas: 3
Expte. N°	
Grado: 803/96	
Recibido: [Signature]	

Ushuaia, 19 de marzo de 2012.-

Sres.

Comisión de Información y Debate Ciudadano
Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia
De nuestra consideración.

Por la presente y como miembros representantes del sector de Comercio de Optica y Afines de esta Ciudad, nos dirigimos a Ustedes con objeto de manifestar nuestro beneplácito por la decisión de llevar adelante el anhelado proyecto de ordenanza que regule la venta de anteojos de sol y correctivos fuera de los establecimientos habilitados, adhiriendo así de esta forma a la ley provincial N° 418/98 sancionada el 30 de septiembre de 1998, promulgada bajo el N° de decreto 2142 de fecha 27 de octubre de 1198 y a la ley Nacional N° 17132, aprovechando esta oportunidad remitimos copia ley N° 17132 donde se reglamenta el ejercicio profesional de la actividad optica y copia del decreto N° 2142 que adhiere a dicha ley.

Sin otro particular saludamos a Uds.

muy cordialmente.

OPTICA MERCANTIL
Ushuaia - Tierra del Fuego
Av. Maipú 771
Tel.: (02901) 424888 / 424889

Juan Carlos Massaccesi
Optico Técnico Contactólogo
Mat. Nac. 4940

P/Optica Mercantil. P/Optica Social.

[Signature]
Ponce Marchi
Optica Lutz Ferrando

[Signature]
Luz Sosa

[Signature]
Leticia Reuter / Mendoza
Optico Técnico - Contactóloga
Mat. Nac. N° 7839 / Mat. Prov. N° OT-21

P/MAT. OT 19.
P/Opticas del Sur. P/Pupileti Boutique

[Signature]
SOSA NORA
Mat. Prov. OT 03
Optica Técnica
Contactología y Prótesis

PUPILENT
OPTICA - LENTES DE CONTACTO
JAINEN 51 - USHUAIA
TEL: 02901-430580

240 - 2/3

Legisladores 2011-2015

Legisladores 2007-2011

Actividades realizadas

Documentos**Nuevo Portal****Legislativo** (Beta)

Declaraciones Juradas

PUA Internet

Ley de Provincialización

Leyes Territoriales

Separata de Actualización

de Leyes

Diarios de Sesión

Resoluciones

Servicios

FAQ

Contáctenos

Buscador

Webmail

Fondos de Escritorio

Weblog

Convenios

Manual Open Office

Teléfonos - Emails

Contacto Directores

Domicilios

:: Visualizadores ::**S.I.L.P.**(Sistema Informático de
Legislación Provincial)

INCORPORACIÓN A LA
BASE INFORMÁTICA
DE PROVEEDORES
DE LA LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA

INSCRIBIRSE

LISTADO

EL PARLAMENTARIO

Gacetillas

Informes

Fotografías

**Panorama
Legislativo**

Miércoles 13,30

92.1 mHz.

Nacional Ushuaia

CONOCIENDO
LA LEGISLATURA

DOCUMENTACION
SIGA

Leyes Provinciales

> Ley nº 1 - Ley nº 300 > Ley nº 301 - Ley nº 600 > Ley nº 601 - Ley nº 900

LEY Nº 418

SALUD PUBLICA: ADHESION A LA LEY NACIONAL 17.132 SOBRE REQUERIMIENTOS LEGAL DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGIA Y AUXILIO DE LAS MISMAS.

Sanción: 30 de Septiembre de 1998.

Promulgación: 27/10/98. D.P. Nº 2142.

Publicación: B.O.P. 02/11/98.

Artículo 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nº 17.132.**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

sica y/o mental de inválidos, incapacitados, lesionados o enfermos; o como medio para su evaluación funcional, empleando actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales.

Art. 63. — La terapia ocupacional podrá ser ejercida por las personas que tengan título de terapeuta ocupacional acorde con lo dispuesto en el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 64. — Los que ejerzan la terapia ocupacional podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico en los límites que se reglamenten. Ante la comprobación de cualquier signo o síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando se observare la posibilidad de que surjan o amenacen surgir complicaciones, deberán requerir el inmediato control médico.

Art. 65. — Los terapeutas ocupacionales podrán realizar exclusivamente sus actividades en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y en el domicilio del paciente y anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a médicos.

CAPITULO VI — De los ópticos técnicos

Art. 66. — Se entiende por ejercicio de la óptica técnica, anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Art. 67. — La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de óptico técnico; experto en óptica o perito óptico, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 68. — El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.

Art. 69. — Los que ejerzan la óptica podrán actuar únicamente por prescripción médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y, salvo lo que exige la adaptación mecánica del lente de contacto, no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción y/o tratamiento.

Art. 70. — Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa a la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que se reglamenten.

Las casas de óptica de obras sociales, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser de propiedad exclusiva de la asociación o entidad permisionaria, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación ni explotadas por terceras personas.

Art. 71. — Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto, deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.

Art. 72. — Toda persona que desee instalar una casa para la confección de lentes de contacto, deberá requerir la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que se reglamenten.

Art. 73. — Los ópticos técnicos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexo al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.

CAPITULO VII — De los mecánicos para dentistas

Art. 74. — Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar y/o elaborar prótesis dentales.

Art. 75. — La mecánica para dentistas podrá ser ejercida por las personas que posean el título de mecánico para dentistas, acordes con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 76. — Los que ejerzan la mecánica para dentistas podrán actuar únicamente efectuando la parte mecánica de las prótesis dentales, siempre por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos.

Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registro, en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, en las condiciones que se reglamenten.

Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental y/o instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Art. 77. — Los mecánicos para dentistas podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales o privados habilitados o en talleres